

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 1100131070102024-00022  
Accionante MARIA TERESA ARAUJO CALDERON  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP  
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
Decisión: Niega

#### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.494.724, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición Art. 23 C.N., debido proceso -Art. 29 C.N., igualdad Art. 13 C.N., acceso a la administración de justicia Art. 229 C.N., pago oportuno de las mesadas pensionales y derechos adquiridos.

#### HECHOS

Aduce la accionante **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON**, que interpone la acción de tutela, como quiera que, indica, nació el 25 de abril de 1954, actualmente cuenta con 69 años de edad, adquirió el status pensional el 24 de abril del 2009, a los 55 años, la UGPP, le reconoció mediante la Resolución No. RDP 33653 del 08 de noviembre de 2019, la pensión de jubilación bajo el régimen especial de los servidores judiciales, en cuantía de \$5.530.783 a partir del 1 de noviembre de 2004, por ser beneficiaria del régimen especial de funcionarios judiciales.

Radicado n°: TUTELA 2024-00022  
Accionante: MARIA TERESA ARAUJO CALDERON  
Accionado: UGPP  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Manifiesta, la accionada mediante la Resolución No. RDP 33653 del 08 de noviembre de 2019, no tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por la accionante.

Alude la accionante, por intermedio de su apoderado judicial, el 23 de marzo de 2023, radicó ante la entidad UGPP solicitud de reliquidación de la pensión de vejez bajo el radicado No. 2023500500641432.

Expone, la entidad, resolviendo la solicitud emite Resolución No. RDP 013949 del 31 de mayo de 2023, por medio de la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez por considerar que es necesario aportar los certificados en formato cetil de la Rama Judicial, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía Seccional Cundinamarca y Fiscalía Seccional de Cúcuta.

Advera, por intermedio de apoderado judicial, el 21 de junio de 2023, se radica al correo contactenos@ugpp.gov.co, recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. RDP 013949 del 31 de mayo de 2023, se anexa los CETILES emitidos por la Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación.

Arguye, por intermedio de apoderado judicial, el 12 de julio de 2023, se radica al correo contactenos@ugpp.gov.co una adicción al recurso de reposición en subsidio de apelación Radicado No. 2023\_200501576582, y se anexan los CETILES emitidos por la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá, Fiscalía General de la Nación Seccional Ibagué, Fiscalía General de la Nación Seccional Bucaramanga, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado mediante Resolución No. RDP 013949 del 31 de mayo de 2023.

Comunica, la GPP a través de Auto No. ADP 004001 del 10 de julio de 2023, resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación e indica que la entidad perdió competencia para resolver sobre la reliquidación de la pensión de vejez, hasta tanto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena resuelva sobre el reajuste pensional del proceso bajo el radicado 13001333300220220003400.

Afirma, la UGPP, mediante Radicado No.2023180003624911, da una respuesta parcial a la adicción al recurso de reposición en subsidio de apelación Radicado No.

Radicado n°: TUTELA 2024-00022  
Accionante: MARIA TERESA ARAUJO CALDERON  
Accionado: UGPP  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

2023\_200501576582, indicando que esta petición fue resuelta mediante Auto No. ADP 004001 del 10 de julio de 2023.

Esgrime, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES–UGPP, es conocedora que el proceso bajo el radicado 13001333300220220003400, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena en auto de fecha 11 de septiembre de 2023 resuelve entre otras:

*“...Primero. - DEJAR sin efectos todo lo actuado dentro de este proceso, inclusive la providencia admisorio de fecha 18 de marzo de 2022, salvo de los informes y pruebas presentadas por las partes que conservarán su validez; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

*Segundo. - INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído...”*

Estima, la GPP se encuentra en facultad de dar una respuesta congruente, oportuna, de fondo empleando el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero, para así no ocasionar un desgaste absurdo del aparato judicial del país, a la solicitud de elevada el 26 de junio del 2023.

Por intermedio de apoderado judicial, nuevamente radica ante LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP solicitud de reliquidación, anexando el auto emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena el 11 de septiembre de 2023.

Hasta la presentación de la tutela han transcurrido más de 4 meses desde que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, resolvió inadmitir la demanda y dejar sin efectos todo lo actuado dentro de este proceso, y La UPGG, no se ha pronunciado frente a lo solicitado.

LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP, incurre en una clara violación artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, que señala el plazo de dos (2) meses para dar respuesta a los recursos de reposición y apelación.

Acota, es totalmente evidente su situación de vulnerabilidad en razón a su edad y las condiciones de salud con las que cuento, resalta es una persona que merece especial protección del Estado, debiéndosele garantizar el acceso a la administración de justicia que propugna el Estado social de derecho.

La UGPP, está generando una grave vulneración al equilibrio de derechos que debería existir entre los asociados, no se observa ni equidad, ni justicia, por el contrario, se impone la posición de superioridad de La UGPP frente a la debilidad del pensionado vulnerado como se puede observar en su caso.

LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP vulnera mi derecho a la seguridad social, en razón a que la reliquidación de la pensión de vejez hace parte de la seguridad social, afectando su mínimo vital relacionado con su calidad de vida, toda vez que uno de los fines de la seguridad social es garantizar el amparo de las contingencias que se derivan de la vejez, invalidez y muerte.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición Art. 23 C.N., debido proceso -Art. 29 C.N., igualdad Art. 13 C.N., acceso a la administración de justicia Art. 229 C.N., pago oportuno de las mesadas pensionales y derechos adquiridos de la Carta Política.

## **PRETENSIONES**

La actora en tutela depreca del Juez constitucional, las siguientes:

*“...1. Se CONCEDA la acción constitucional de amparo deprecada, y por ende conceda a TUTELAR mis derechos fundamentales relativos al derecho a la igualdad, derecho de petición, al debido proceso; acceso a la administración de justicia; derecho petición; pago oportuno y efectivo de las mesadas pensionales; derechos adquiridos conforme a las leyes sociales y cumplimiento de las sentencias judiciales, consagrados en el preámbulo de la Carta Política de 1991 y artículos 1º, 2º, 5º, 29, 46,48, 53, 58 y 229 del mismo Estatuto de laya superior.*

*2. Se ampare mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual encuentro Vulnerado por LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP, al no dar continuidad a la solicitud de fecha 21 de junio del 2023, concerniente al recurso de reposición en subsidio de apelación, teniendo en cuenta que es competente para dar respuesta y seguir con el trámite.*

*Como se puede observar honorable juez, hasta la presentación de la tutela han transcurrido más de 4 meses desde que el juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, resolvió inadmitir la demanda y dejar sin efectos todo lo actuado dentro de este proceso, inclusive la providencia admisorio de*

*fecha 18 de marzo de 2022, y aun así teniendo pleno conocimiento LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP, no se ha pronunciado frente al Recurso de Reposición en subsidio de apelación.*

*3. Que se ampare mi Derecho Fundamental de petición que ha sido vulnerado por LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP, al no dar una respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud de fecha 21 de junio del 2023, en la cual se solicitó: se proceda a reliquidar la pensión especial de jubilación, en suma, equivalente al 75% del promedio cotizado durante los últimos 10 años de servicio, incluyendo en la misma el total de los factores salariales debidamente actualizados, conforme el Decreto 546 de 1971 Artículo 6°, Decreto 717 de 1978 Artículo 12, Decreto 1045 de 1978, Decreto 1158 de 1994, Ley 332 de 1996 y Decreto 610 de 1998, Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 norma más favorable.*

*4. Se ordene a La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP, dejar sin efecto el Auto No. ADP 004001 del 10 de julio de 2023, y continuar con el trámite de la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales devengados del 08 de noviembre de 2021 al 08 de noviembre de 2011.*

*5. Que, en caso de desacato, se proceda por ese Juzgador a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.*

*6. Que se sirva aplicar las facultades extra y ultra petita. Las anteriores peticiones teniendo en cuenta que el promedio salarial recibido por esta accionante durante los diez últimos años es de 14 salarios mínimos legales mensuales vigente y la pensión que actualmente devengo no alcanza los 6 salarios.*

*La UGPP, omitió, al reconocer la respectiva inclusión en nómina tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por esta servidora, afectando con creces los principios y derechos fundamentales de la actora.*

*Las anteriores peticiones gozan de carácter de irrenunciable por esta razón se debe garantizar el goce efectivo del mismo, no me han dado respuesta por el simple capricho de la entidad...”.*

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de febrero de 2024, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía 42.494.724 expedida en Barranquilla, motivo por el cual en la misma fecha se avocó<sup>1</sup> conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 8 de febrero del año en curso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Documento 4 archivo digital

<sup>2</sup> Documento 6 y siguientes íbidem.

En atención a la contestación emitida por la UGPP, se dispuso a través del auto del 16 de febrero hogaño, solicitar al Juzgado 25 Civil del Circuito, se remitiera copia del expediente digital de la acción de tutela promovida por **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**.

### **Respuesta de las entidades accionada, vinculada y a las que se les solicitó información**

- **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

Descorre el traslado la doctora LUZ ANGÉLICA SERNA CAMACHO en calidad de Subdirector de Defensa Judicial (e) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP e informa que:

Mediante la resolución No. RDP 33653 del 08 de noviembre de 2019, se reconoce una pensión de vejez, en cuantía de \$ 5.530.783, a partir del 01 de noviembre de 2014.

Por medio de la resolución No. RDP 000524 del 10 de enero de 2020, resolvió recurso de reposición en contra de la resolución No. RDP 33653 del 08 de noviembre de 2019, la cual decidió confirmar la resolución recurrida.

Mediante la resolución No. RDP 001438 del 22 de enero de 2020, se resolvió recurso de reposición en contra de la resolución No. RDP 33653 del 08 de noviembre de 2019, la cual decidió confirmar la resolución recurrida.

Con la resolución No. RDP 29622 del 5 de noviembre de 2022, se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Por medio de la resolución No. RDP 013949 del 31 de mayo de 2023, se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Inconforme con la negativa de reliquidación pensional la accionante interpuso recurso de reposición contra resolución No. RDP 013949 del 31 de mayo de 2023.

Con el Auto ADP 004001 del 10 de julio de 2023, en atención al recurso presentado, se declara la pérdida de competencia para resolver acerca de la reliquidación pensional solicitada por la accionante, ello teniendo en cuenta que:

*“...Que de conformidad con lo anterior es preciso indicar lo siguientes: () Que obra en el expediente pensional auto admisorio de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de fecha 18 de marzo de 2022, interpuesta por la señora María Teresa Araujo Calderón, ya identificado, contra esta unidad, con el fin de que por vía judicial se ordene nulidad parcial de la resolución de reconocimiento, la nulidad de las resoluciones Nos: RDP 000524 del 10 de enero de 2020 y RDP 001438 del 22 de enero de 2020, por medio de las cuales se resuelve recursos de reposición y apelación negando y confirmando respectivamente la reliquidación de la pensión y se ordene reliquidar con la asignación mas elevada, proceso que cursa en la actualidad en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA D.C., radicado No. 13001-33-33-002-2022-00034- 00.*

Que el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

(. . .) Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (. . .)”

Advera, la parte accionante presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra esa Unidad, por estar inconforme con los actos administrativos nugatorios de la reliquidación de su pensión vejez, la cual es administrada por esa entidad.

Informa, de dicho proceso, conoció el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA D.C, donde con auto de 18 de marzo de 2022 admitió la demanda.

Posteriormente, y una vez surtido el proceso de acuerdo con las etapas procesales, se evidencia providencia dentro de la acción contenciosa iniciada por la accionante de fecha 11 de septiembre de 2023 en la que el juzgado de conocimiento, dispuso inadmitir la demanda de la acción No. 13001-33-33-002-2022-00034- 00, toda vez que no fueron allegados con la demanda los actos administrativos que se pretendían controvertir, otorgando el término de 10 días para la corrección de esta.

Expone, se evidencia escrito presentado por el apoderado de la accionante dentro de la acción contenciosa No. 13001-33-33-002-2022-00034- 00 con el que subsana de demanda, adjuntando el pantallazo del memorial de subsanación presentado por el abogado de la accionante.

Acota, a la fecha no se tienen más actuaciones que hayan sido notificadas por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA D.C., o que la parte aquí accionante hubiese allegado a esta Unidad en las que se evidencie el archivo del proceso adelantado por la accionante bajo No. No. 13001-33-33-002-2022-00034- 00 o que se evidencie en la página de la rama judicial más actuaciones que la última registrada en fecha 22 de noviembre de 2022.

Explica, en virtud de ello no se tiene certeza de la terminación de la acción contenciosa iniciada por la accionante o que se tenga algún indicio de que esta haya desistido de la misma, más por el contrario de la subsanación de la demanda se podría colegir que la acción No. No. 13001-33-33-002-2022-00034- 00, se encuentra activa.

Sostiene, la parte accionada que, se tiene que en el año 2023 la señora MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN, instauró acción de tutela contra esta Unidad con Pretensiones estas que resultan ser similares a las que ahora se discuten, acción que le correspondió conocer al JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., bajo No. 11001310302520230038300 quien en fallo del 28 de agosto de 2023 resolvió NEGAR el amparo de tutela, decisión que no se evidencia la accionante haya impugnado, encontrándose tal acción excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, adjunta pantallazo de consulta.

Aclara, en lo que tiene que ver con la reliquidación pensional solicitada por la accionante en el año 2023 y los recursos interpuestos contra resolución No. RDP 013949 del 31 de mayo de 2023 ya fue discutido tanto en vía administrativa como constitucional, tal como quedo arriba descrito.

Advierte, conforme a lo anterior es evidente que en este caso se configura la COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, frente a la petición de dejar sin efectos, por vía constitucional, el acto administrativo que declaro la falta de competencia para pronunciarse sobre la reliquidación pensional solicitud por la accionante, por lo que es evidente que en este caso se configuran los requisitos para la declaratoria de la cosa juzgada con lo decidido en la tutela Rad. 11001310302520230038300, estos son:

- Identidad de partes, pue se trata del mismo demandante y el mismo demandado
- Identidad de hechos, remitiéndose íntegramente a lo descrito en los antecedentes administrativos y que consta en la 11001310302520230038300.
- Identidad de pretensiones ya que se busca dejar sin efectos un acto administrativo que declaro la perdida de competencia para pronunciarse sobre la reliquidación pensional solicitada.

Bajo este contexto la discusión que hoy pone de presente el accionante es la misma que se surtió en la acción de tutela 11001310302520230038300 y que culminó con el fallos que negó la protección constitucional, el cual está en firme, lo que hace que no se pueda volver a reabrir ese debate en otra tutela presentada aproximadamente 6 meses después, pues como así lo reconoce la Corte, lo resuelto en la decisión del 28 de agosto de 2023 obliga a las partes, en razón al carácter vinculante y obligatorio que ello ya que ellos es inmutable lo que hace que otro juez no puede desconocerlo y menos fallar de otra forma o contrario a ello, pues se desconociera la firmeza de esa decisión constitucional y se vulneraría el principio de seguridad jurídica. Considera que esta probado que en este caso existe cosa juzgada constitucional es evidente señalar seguidamente se refiere a la temeridad que se da en este caso, el actuar del accionante incurrió en una actuación temeraria sancionada por el Decreto 2591 de 1991 como un rechazó de la acción

constitucional que se invoca como así se deriva de su artículo 38 y lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Frente al caso en concreto, informar al Despacho que la presente acción de tutela es abiertamente improcedente, toda vez que no es el mecanismo judicial idóneo para revocar los actos administrativos expedidos por esta Unidad, máxime cuando estos se han expedido con el lleno de los requisitos de Ley, puesto que existe una prejudicialidad que la aquí accionante busca desconocer, ya que interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA para que realice la reliquidación pensional, por lo que me permito realizar las siguientes precisiones:

Recalca, respecto a los derechos de petición objeto de amparo, de la revisión de los aplicativos de información dispuestos por la Unidad, se evidencia que en este caso se configura la Carencia de Objeto por la inexistencia del hecho que dio origen a la presente acción de tutela el derecho de petición de fecha 23 de marzo de 2023, tramitado bajo el radicado de entrada No. 2023500500641432, se solicitó la reliquidación de la pensión vejez, esta Unidad dio respuesta por medio de la resolución No. RDP 013949 del 31 de mayo de 2023 fue efectivamente notificada a la parte accionante por medio del acta N. 2023180002551501, al correo suministrado para tal fin, esto es, [luisfuentes1614@gmail.com](mailto:luisfuentes1614@gmail.com).

Añade, en lo atinente al derecho de petición de fecha 21 de junio de 2023, tramitado bajo el radicado de entrada No. 2023200501395502, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. RDP 013949 del 31 de mayo de 2023 esta Unidad dio respuesta por medio del Auto ADP 004001 del 10 de julio de 2023, cuando se le decretó la pérdida de competencia para resolver el asunto administrativo, comunicado a la parte accionante, el día 14 de julio de la presente anualidad, por medio de la guía de correspondencia certificada 472 No. RA433518902CO, como se evidencia en las guía e imágenes que se adjuntan al escrito de contestación.

Así las cosas, es claro que esa Unidad dio atención en debida forma a la petición de la hoy parte accionante, mediante la cual interpuso los recursos en Sede Administrativa contra la Resolución No. RDP 013949 del 31 de mayo de 2023, pues para la fecha de expedición del acto administrativo, se tenía en curso un proceso judicial, en el cual se presentan las mismas pretensiones de reliquidación pensional,

que la actora presentó su petición, pues recordemos dicho proceso fue admitido por el juez de lo contencioso administrativo mediante auto de 18 de marzo de 2022, de tal modo que no era viable otra respuesta por parte de esa Unidad y mucho menos lo es que pretenda por vía de tutela, se cambie el sentido de dichas decisiones.

Resalta que, esa Unidad se pronunció de acuerdo a las condiciones existentes al momento de emitir el acto administrativo, el cual por supuesto fue expedido, dentro de los dos (2) meses siguientes a la interposición del recurso, lo que redundaría en la protección del debido proceso, al tramitarlo en los términos que establece la Ley 1437 de 2011, por tanto no puede pretender la parte accionante que al haberse dejado sin efectos todo lo actuado en el proceso judicial y haberse inadmitido la demanda en auto de fecha 11 de septiembre de 2023, esta Unidad deba retrotraer las actuaciones, pues de aceptar dicho argumento se estaría contraviniendo el principio de la seguridad jurídica.

Considera pertinente informar que, en dicha entidad obra nueva petición elevada por la accionante el día 26 de enero de la presente anualidad bajo radicado de entrada No. 2024500500169802 en la que solicita la reliquidación de su prestación, petición que corresponde a la mencionada por la señora ARAUJO CALDERON, solicitud que se encuentra dando el respectivo trámite administrativo que permita dentro de los términos otorgados por la ley emitir el acto administrativo que en derecho corresponda.

Esgrime, de conformidad con la Ley 100/93 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentran en términos de ley para dar respuesta a la solicitud elevada el 25 de enero de 2024, por la accionante relacionada con la reliquidación de su prestación pensional, sobre la que la parte accionante alude vulneración, toda vez que con base en el objeto de la solicitud la Ley y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, para peticiones pensionales la UNIDAD cuenta con el plazo de 04 meses para dar respuesta a la solicitud de carácter pensional, los cuales se empiezan a contar una vez la documentación se encuentre completa, frente a lo cual existe una regulación especial de conformidad con lo establecido en el artículo 33 (modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003) de la Ley 100 de 1993 y que dispone el plazo de cuatro (4) meses para resolver solicitudes prestacionales, si la documentación se encuentra completa, pues en caso contrario se le requerirá oportunamente con el fin de que aporte la documentación faltante, por lo que el plazo de 15 días fijados por el artículo 14 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) no es aplicable a temas pensionales.

Estima, bajo el anterior contexto, la solicitud de la parte accionante allegada el 25 de enero de 2024 bajo radicado No. 2024500500169802 ha de ser resuelta sin exceder los términos legales, esto es, en los términos establecidos tanto en la jurisprudencia transcrita como en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para la cual, esta entidad no solo está dentro del plazo de los 4 meses para resolver, contados a partir de la radicación de la solicitud lo cual como se probó solo se dio el pasado 25 de enero de 2024, lo que hace que en la UGPP a la fecha de admisión de la presente acción solo haya transcurrido un poco más de un mes, lo cual hace improcedente que se nos imponga resolver dicha solicitud pensional en un plazo inferior al de los 4 meses que se nos otorga pues dentro de ese plazo la UGPP debe desarrollar las funciones internas impuestas por el Decreto 575 de 2013 se nos impone para resolver este tipo de solicitudes.

Adicional a lo anterior debe informarse que, en protección del principio de publicidad, en la página oficial de la UGPP aparecen los plazos para resolver las peticiones pensionales y el estado del trámite de las solicitudes que se puede consultar por el número de cédula del ciudadano a ser digitado en la página web de la entidad ([www.ugpp.gov.co/edt/](http://www.ugpp.gov.co/edt/)), habilitada las 24 horas del día para que el ciudadano consulte el estado de la solicitud pensional radicada.

Aunado a lo anterior y en aplicación a lo señalado en la Ley 1755 de 2015 frente a informarle el trámite de su solicitud y estando en el plazo de los 15 días para realizar tal gestión, la Unidad, a través de mensaje de texto que fue enviado al número telefónico indicado por el accionante en el escrito de su petición, le informó las gestiones a ser desarrolladas indicándole lo anteriormente mencionado.

Alega inexistencia de violación al derecho del debido proceso, seguridad social por cuanto o una vez verificada la página de la Administradora de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en Salud- ADRES, se evidencia que la señora MARIA TERESA ARAUJO CALDERON, se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA S.A., en el régimen CONTRIBUTIVO, desde el 01 de enero de 2023.

Se refiere a la improcedencia de la acción de tutela para pretermitir trámites de ley, la misma es improcedente, por cuanto en repetidas oportunidades, las Altas Cortes han sido enfáticas en manifestar que este mecanismo de orden constitucional no puede ser utilizado para obviar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO previo y obligatorio que debe cumplirse en sede administrativa, máxime cuando se refiere a trámites de reconocimiento pensional, toda vez que se trata de normas de carácter taxativo, de obligatorio cumplimiento, no susceptibles de interpretación ni modificación alguna.

Tampoco no se demuestra un perjuicio irremediable que permita establecer que este mecanismo constitucional es procedente, por lo que considera que la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar esta prestación puesto que la accionante no se encuentra inmersa en un perjuicio irremediable, máxime cuando se encuentra activa en nómina de pensionados con una asignación mensual de \$9,573,969.19 sin sufrir interrupción alguna en el pago.

Por todo lo anterior, solicita se declare la existencia de la cosa juzgada constitucional y se rechace de plano las pretensiones constitucionales por existir temeridad en la actuación, toda vez que la accionante por segunda vez vuelve a poner de presente ante este despacho la inconformidad frente a lo resuelto en el Auto ADP No. 004001 del 10 de julio de 2023 y se apliquen los correctivos pertinentes.

Anexa como sustento de su respuesta:

- Copia resolución No. 103 del 01 de febrero de 2024 y resolución No. 018 de 12 de enero de 2021
- Copia de los actos administrativos descritos
- Copia de histórico de pagos Fopep.
- Copia del fallo de tutela emitido dentro de la acción No. 11001310302520230038300
- Copia del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la accionante dentro de la acción contenciosa No. No. 13001-33-33-002-2022-00034- 00

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

El Doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, en su calidad de Juez del Despacho, allegó información del proceso y estado actual de la actuación en el que se indica que ese Despacho Judicial conoció en primera instancia de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora María Teresa Araujo Calderón en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, y del cual se conformó el expediente radicado bajo el núm. 13-001- 33-33-002-2022-00034-00.

Por considerarse que se encontraban reunidos los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2022.

Seguidamente el 16 de mayo de 2022, se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo. Se presentó contestación de demanda.

El 20 de septiembre de 2022, se dictó auto ordenando adecuar el trámite a sentencia anticipada. Por medio de auto de fecha 12 de octubre de 2022 se corrigió la providencia anterior.

Posteriormente, por auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se adicionó el auto del 12 de octubre y se ordenó notificar las providencias anteriores, a efecto de que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. Las partes presentaron alegatos de conclusión.

Mediante proveído de calendas 11 de septiembre de 2023, se dispuso dejar sin efectos todo lo actuado dentro de este proceso, inclusive la providencia admisorio de fecha 18 de marzo de 2022, salvo de los informes y pruebas presentadas por las partes que conservarán su validez, y en su lugar se inadmitió la demanda y conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la inexactitud señalada, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Indica, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. A la fecha se encuentra el expediente al Despacho para realizar estudio de admisión de la demanda.

En cuanto a las pretensiones de la tutela de cara al objeto de la tutela promovida por la señora María Teresa Araujo Calderón, manifiesta, este Despacho no está

llamado a responder por las pretensiones plantadas en la presente acción constitucional, habida cuenta que los hechos y requerimientos se enrostran a la UGPP, de quien se reclama resuelva petición elevada. Adjunta el link de acceso al expediente 13001333300220220003400.

## **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Remitió copia del expediente digital del proceso la acción de tutela 2023-00383, conforme le fue solicitado, el cual consta de carpeta denominada cuaderno principal donde se evidencia demanda de tutela y fallo emitido por esa instancia el 28 de agosto de 2023, actuación que se encuentra con envió a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **ACERVO PROBATORIO**

- 1.- Demanda presentada por la accionante **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON** (En 15 folios).
- 2.- Copia de cédula de ciudadanía a nombre de **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON** (En 1 folio)
- 3.- Copia de la resolución No. RDP 033653 del 08 de noviembre de 2019.
- 4.- Copia del Auto emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena se pronunció dentro el proceso 13001333300220220003400.
- 5.- Copia del Recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 21 de junio de 2023
- 6.- Auto No. ADP 004001 del 10 de julio de 2023.
- 7.-. Solicitud pensional elevada el 26 de enero de 2024, ante la UGPP.
- 8.-. Certificación salarial de los últimos 10 años.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra

de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, pues se trata de una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación por activa.**

Recae sobre la accionante **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON**, quien es titular del derecho de petición, debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, pago oportuno de las mesadas pensionales y derechos adquiridos invocados como conculcados.

### **Legitimación por pasiva**

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 1 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quien es llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para*

*hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*<sup>3</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>4</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución a los siguientes problemas jurídicos:**

1. Determinar si en el presente asunto nos encontramos frente a cosa juzgada constitucional y una acción temeraria como lo reclama la accionada UGPP.
2. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, pago oportuno de las mesadas pensionales y derechos adquiridos alegado por la señora **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON**, quien adujo que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, no ha emitido respuesta a la solicitud adiada el 21 de junio de 2023 por medio de la cual interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la resolución RDP 013949 del 31 de mayo de 2023 que negó la reliquidación de pensión de vejez, solicitando se proceda a reliquidar la pensión especial de jubilación.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>4</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** Se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad, respecto del asunto sobre el que versa la acción de tutela asignada a nuestro estudio, debido a que existe otra acción de tutela ya fallada anteriormente y aparentemente similar a la que en esta oportunidad se analiza. **ii)** el derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso en general **iii)** caso concreto.

- **Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional**

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, al descender el traslado del escrito tutelar, puso en conocimiento de este Juzgado que la aquí accionante, señora **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON**, con anterioridad había interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones que la acción que nos ocupa.

Recordemos que en reiterada jurisprudencia se ha decantado que, la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal. Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de esos presupuestos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional<sup>6</sup>, siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del Decreto antes enunciado.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017

De la misma manera, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha decantado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante.

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

Ha indicado la Corte que, la actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

Téngase en cuenta, que, el artículo 243 de la Carta Política dispone que “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”

Por lo anterior, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que “las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”<sup>7</sup>

Aunado a ello, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber:

“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.

Sobre los últimos tres presupuestos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2018

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

En la misma sentencia, la Corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”.

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que:

“Algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”

Ahora bien, en cuanto a la relación que puede existir entre la cosa juzgada y la temeridad- se itera-, el mismo máximo tribunal constitucional en la sentencia del 2018 que se viene citando dijo:

“Concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, **que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.**

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al

descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

En el caso bajo estudio, la señora **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON**, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, seguridad social, debido proceso y derechos adquiridos, los cuales considera vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, por no emitir respuesta a la solicitud radicada el 21 de junio de 2023 por medio de la cual interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la resolución RDP 013949 del 31 de mayo de 2023 que negó la reliquidación de pensión de vejez, solicitando se proceda a reliquidar la pensión especial de jubilación.

De conformidad a lo expuesto por la UGPP al descorrer el traslado del escrito tutelar, se ofició al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, solicitando el expediente digital donde se tramita la acción de tutela que interpusiera la señora **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON** en esa oportunidad; material probatorio que se tendrá en cuenta, a fin de determinar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada.

Efectivamente, se verifica que en ese Despacho cursó una acción de tutela con radicado 2023-00388-00, cuyo accionante es la señora **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, dentro del cual obra la demanda de tutela incoada en dicha oportunidad y la sentencia calendada el 28 de agosto de 2023, donde se decidió negar el amparo solicitado por la accionante **ARAUJO CALDERON**.

En este orden de ideas, con el fin de corroborar si nos encontramos frente al instituto de la cosa juzgada constitucional, el Juzgado pasa a establecer si se configuran los tres presupuestos decantados por la corte constitucional para que se configure este fenómeno jurídico, por ello se realizará una comparación entre el proceso radicado con el No. 2023-00383-00 que conoció el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y el proceso que se adelanta en este Despacho Judicial.

RADICADO	No. 2023-00383-00 Juzgado 25 Civil del Circuito	No. 2024-00022-00 Juzgado 10 Especializado
IDENTIDAD DE PARTES	<p>Accionante: <b>MARIA TERESA ARAUJO CALDERON.</b></p> <p>Accionado: <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.</b></p>	<p>Accionante: <b>MARIA TERESA ARAUJO CALDERON.</b></p> <p>Accionado: <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.</b></p>
IDENTIDAD DE CAUSA	<p>1.Sea lo primero indicar que pertenezco al grupo poblacional de adulto mayor, cuento con 69 años de edad, situación que reviste una protección especial por parte del Estado, conforme lo señala el artículo 46 de nuestra Carta Política y demás normas Internacionales afines y concordantes</p> <p>2. En fecha 23 de marzo del 2023, a través de apoderado judicial eleve solicitud a fin de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) bajo el radicado 2023500500641432.</p> <p>3.La entidad resolviendo la solicitud elevada emite Resolución No. RDP 013949 del 31 de mayo de 2023, por medio de la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez por considerar que no se contaba con la documentación necesaria para resolver de fondo la solicitud de reliquidación pensional radicada bajo el No. 2023500500641432.</p> <p>4.En fecha 21 de junio del 2023, a través de apoderado judicial eleve por vía correo electrónico: <a href="mailto:contactenos@ugpp.gov.co">contactenos@ugpp.gov.co</a> recurso de reposición y en subsidio de apelación, aportando la documentación requerida Certificados CETIL expedidos la Procuraduría General de la Nación y por la Rama Judicial Seccional Cesar, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE</p>	<p>1.Mi nombre es MARÍA TERESA ARAUJO CALDERÓN, nací el 25 de abril de 1954 y actualmente tengo la edad 69 años.</p> <p>2. Adquirí el status pensional el 24 de abril del 2009, a los 55 años.</p> <p>3. La entidad UGPP, me reconoció mediante la Resolución No. RDP 33653 del 08 de noviembre de 2019, la pensión de jubilación bajo el régimen especial de los servidores judiciales, en cuantía de \$5.530.783 a partir del 1 de noviembre de 2004, fecha en que cumplió mi poderdante los 55 años de edad, es decir por ser beneficiaria del régimen especial de funcionarios judiciales.</p> <p>4. La accionada mediante la Resolución No. RDP 33653 del 08 de noviembre de 2019, no tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por la accionante.</p> <p>5. Por intermedio de mi apoderado judicial, el 23 de marzo de 2023, se radicó ante la entidad UGPP solicitud de reliquidación de la pensión de vejez bajo el radicado No. 2023500500641432.</p> <p>6. La entidad, resolviendo la solicitud, emite Resolución No. RDP 013949 del 31 de mayo de 2023, por medio de la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez por considerar que es necesario aportar los certificados en formato cetil de la Rama Judicial, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía Seccional Cundinamarca y Fiscalía Seccional de Cúcuta.</p> <p>7. Por intermedio de apoderado judicial, el 21 de junio de 2023, se radica al correo <a href="mailto:contactenos@ugpp.gov.co">contactenos@ugpp.gov.co</a>, recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. RDP 013949 del 31 de mayo de</p>

	<p>GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) bajo el radicado No.2023200501395502.</p> <p>5. El día 12 de julio 2023, se adiciona al recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo el radicado No. 2023200501395502, Certificados CETIL expedidos por la Fiscalía General de la Nación Seccional a fin de que se tengan presentes al momento de emitir la resolución que resuelve la reliquidación pensional.</p> <p>6. Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL emite Auto No. ADP004001 en fecha 10 de julio del 2023 por medio de la cual comunica que, dada la existencia de un proceso judicial en el Juzgado Segundo Administrative del Circuito de Cartagena D.C., radicado No. 13001-33-33-002'2022-00034-00, no es competente para resolver la solicitud de reliquidación pensional.</p> <p>7. No entiendo la actitud de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) al no pronunciarse con una respuesta de fondo, clara y congruente por nuevos hechos para resolver la solicitud de reliquidación pensional, adicionalmente es precise analizar, que cuento con 69 años de edad y he desgastado gran parte de mi tiempo tratando de lograr que se respeten y garanticen los derechos que tengo como persona, protegida por el Estado social derecho, se puede observar una clara vulneración a mis echo fundamentales como lo son debido proceso, derecho de</p>	<p>2023, y se anexa los CETILES emitidos por la Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación.</p> <p>8. Por intermedio de apoderado judicial, el 12 de julio de 2023, se radica al correo contactenos@ugpp.gov.co una adicción al recurso de reposición en subsidio de apelación Radicado No. 2023_200501576582, y se anexan los CETILES emitidos por la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá, Fiscalía General de la Nación Seccional Ibagué, Fiscalía General de la Nación Seccional Bucaramanga, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado mediante Resolución No. RDP 013949 del 31 de mayo de 2023.</p> <p>9. La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP a través de Auto No. ADP 004001 del 10 de julio de 2023, resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación e indica que la entidad perdió competencia para resolver sobre la reliquidación de la pensión de vejez, hasta tanto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena resuelva sobre el reajuste pensional del proceso bajo el radicado 13001333300220220003400.</p> <p>10. La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP, mediante Radicado No.2023180003624911, da una respuesta parcial a la adicción al recurso de reposición en subsidio de apelación Radicado No. 2023_200501576582, indicando que esta petición fue resuelta mediante Auto No. ADP 004001 del 10 de julio de 2023.</p> <p>11. La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP, es conocedora que el proceso bajo el radicado 13001333300220220003400, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena en auto de fecha 11 de septiembre de 2023 resuelve entre otras:</p> <p><i>Primero. - DEJAR sin efectos todo lo actuado dentro de este proceso, inclusive la providencia admisorio de fecha 18 de marzo de 2022, salvo de los informes y pruebas presentadas por las partes que conservarán su validez; por las</i></p>
--	---	---

<p>petición, igualdad, protección circunstancias de debilidad manifiesta.</p> <p>8. La entidad accionada mediante la Resolución No. RDP 013949 del 31 de mayo de 2023, y el Auto No. ADP004001 en fecha 10 de julio del 2023, vulneran el debido proceso al no continuar con el trámite de reliquidación por nuevos hechos sometiendo a una persona de la tercera edad a un proceso jurídico sin ninguna justificación legal.</p> <p>9. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), omite aplicar todas y cada una de sus facultades con el fin de garantizar el debido proceso y un desgaste a la administración de justicia.</p> <p>10. Conforme lo anterior, es claro que si la entidad accionada cumple su deber de hacer y reliquidar la pensión conforme real y legalmente corresponden mi poderdante retiraría la respectiva demanda.</p> <p>La Corte Constitucional reitero que, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles, no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. (Corte Constitucional, Sentencia SU-567 - 3/9/2015).</p> <p>Finalmente, he de recalcar que la accionada ha vulnerado los derechos ya mencionados, al dilatar la respuesta administrativa de fondo, clara y congruente a la solicitud de reliquidación de la pensión.</p>	<p><i>razones expuestas en la parte motiva de este auto.</i></p> <p><i>Segundo. - INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.</i></p> <p>12. Como se puede observar, LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP se encuentra en facultad de dar una respuesta congruente, oportuna, de fondo; empleando el el (sic) menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero, para así no ocasionar un desgaste absurdo del aparato judicial del país, a la solicitud de elevada el 26 de junio del 2023.</p> <p>13. Por intermedio de apoderado judicial, nuevamente se radica ante LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP solicitud de reliquidación, anexando el auto emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena en el 11 de septiembre de 2023.</p> <p>14. Hasta la presentación de la tutela han transcurrido más de 4 meses desde que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, resolvió inadmitir la demanda y dejar sin efectos todo lo actuado dentro de este proceso, y La UPGG, no se ha pronunciado frente a lo solicitado.</p> <p>15. LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, incurre en una clara violación artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, que señala el plazo de dos (2) meses para dar respuesta a los recursos de reposición y apelación.</p> <p>16. Es totalmente evidente mi situación de vulnerabilidad en razón a mi edad y las condiciones de salud con las que cuento, es menester resaltar que soy una persona que merece especial protección del Estado y me sea garantizada la administración de justicia que propugna el Estado social de derecho.</p> <p>17. LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, está generando una grave vulneración al equilibrio de derechos que debería existir entre los asociados, no se</p>
--	--

		<p>observa ni equidad, ni justicia, por el contrario, se impone la posición de superioridad de La UGPP frente a la debilidad del pensionado vulnerado como se puede observar en mi caso.</p> <p>18. LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP vulnera mi derecho a la seguridad social, en razón a que la reliquidación de la pensión de vejez hace parte de la seguridad social, además está afectando mi mínimo vital relacionado con mi calidad de vida. Toda vez que uno de los fines de la seguridad social es garantizar el amparo de las contingencias que se derivan de la vejez, invalidez y muerte.</p> <p>Por los hechos narrados anteriormente queda demostrado que LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP, está violando el derecho al a la igualdad, derecho de petición, derecho al debido proceso; acceso a la administración de justicia; garantía de efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución; primacía de los derechos inalienables de las personas; pago oportuno y efectivo de las mesadas pensionales.</p>
	<p>1. Se CONCEDA la acción constitucional de amparo deprecada, y por ende conceda a TUTELAR mis derechos fundamentales relativos al debido proceso, derecho de petición, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. consagrados en el preámbulo de la Carta Política de 1991 y artículos, 1°, 2°, 5°, 13, 23, 29, 46, 48.</p> <p>2. Se ampare mi Derecho Fundamental de Petición, el cual encuentro vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL (UGPP), en razón al no pronunciarse con una respuesta de fondo, clara y congruente para resolver el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez.</p> <p>3. Se ampare mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual encuentra Vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y</p>	<p>1. Se CONCEDA la acción constitucional de amparo deprecada, y por ende conceda a TUTELAR mis derechos fundamentales relativos al derecho a la igualdad, derecho de petición, al debido proceso; acceso a la administración de justicia; derecho petición; pago oportuno y efectivo de las mesadas pensionales; derechos adquiridos conforme a las leyes sociales y cumplimiento de las sentencias judiciales, consagrados en el preámbulo de la Carta Política de 1991 y artículos 1°, 2°, 5°, 29, 46,48, 53, 58 y 229 del mismo Estatuto de laya superior.</p> <p>2. Se ampare mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual encuentro Vulnerado por LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP, al no dar continuidad a la solicitud de fecha 21 de junio del 2023, concerniente al recurso de reposición en subsidio de apelación, teniendo en cuenta que es competente para dar respuesta y seguir con el trámite.</p> <p>Como se puede observar honorable juez, hasta la presentación de la tutela han transcurrido más de 4 meses desde que el juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, resolvió inadmitir la demanda y dejar sin</p>

<p>CAUSA PETENDI</p>	<p>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), al imponerse mediante Auto No. ADP004001 de fecha 10 de julio del 2023 y al no dar continuación al trámite de reajuste pensional, no encuentro que se materialice y garantice mi derecho al debido proceso toda vez que se debe garantizar a todas personas las garantías sustanciales y procesales, las cuales deben ser desarrolladas ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, se supone el debido proceso es un pilar inamovible sobre el cual se enmarca el sistema jurídico, se aplica a todos los procesos tanto judiciales como administrativos, esta establecido para proteger, la libertad la seguridad jurídica, la UGPP, no ha dado respuesta de fondo a mi solicitud, el debido proceso debe estar enmarcado en total legalidad para que se pueda generar confianza entre las instituciones del Estado.</p> <p>4. Como consecuencia a lo anterior, proceda esa Corporación como JUEZ DE TUTELA a ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), revocar, Auto No. ADP004001 de fecha 10 de julio del 2023 con el fin de continuar con el trámite de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez por nuevos hechos (factores y tiempos de servicios) de manera indexada conforme legal y realmente corresponden.</p> <p>5. Que, en caso de desacato, se proceda por ese Juzgador a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>6. Que se sirva aplicar las facultades extra y ultra petita.</p>	<p>efectos todo lo actuado dentro de este proceso, inclusive la providencia admisorio de fecha 18 de marzo de 2022, y aun así teniendo pleno conocimiento LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP, no se ha pronunciado frente al Recurso de Reposición en subsidio de apelación.</p> <p>3. Que se ampare mi Derecho Fundamental de petición que ha sido vulnerado por LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP, al no dar una respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud de fecha 21 de junio del 2023, en la cual se solicitó: se proceda a reliquidar la pensión especial de jubilación, en suma, equivalente al 75% del promedio cotizado durante los últimos 10 años de servicio, incluyendo en la misma el total de los factores salariales debidamente actualizados, conforme el Decreto 546 de 1971 Artículo 6°, Decreto 717 de 1978 Artículo 12, Decreto 1045 de 1978, Decreto 1158 de 1994, Ley 332 de 1996 y Decreto 610 de 1998, Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 norma más favorable.</p> <p>4. Se ordene a La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP, dejar sin efecto el Auto No. ADP 004001 del 10 de julio de 2023, y continuar con el trámite de la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales devengados del 08 de noviembre de 2021 al 08 de noviembre de 2011.</p> <p>5. Que, en caso de desacato, se proceda por ese Juzgador a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>6. Que se sirva aplicar las facultades extra y ultra petita. Las anteriores peticiones teniendo en cuenta que el promedio salarial recibido por esta accionante durante los diez últimos años es de 14 salarios mínimos legales mensuales vigente y la pensión que actualmente devengo no alcanza los 6 salarios.”.</p>
--------------------------	---	---

Analizado el material probatorio que atañe al expediente digital de la acción constitucional 2023-00383-00 tramitada ante el Juez Civil del Circuito de la ciudad y la demanda de tutela repartida a este Juzgado, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá o se configuren amenazas a los derechos fundamentales de la accionante.

Por el contrario, considera esta juez de tutela que en este evento se cumplen los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada dejando claro que en este caso el fallo proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito aún está surtiendo el trámite de la revisión por la Corte Constitucional, pese a que la sentencia de instancia se encuentra ejecutoriada, motivo por el cual, no se ha configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional.

La cual, puede ser removida en los siguientes eventos, conforme lo ha determinado el máximo Tribunal de Justicia Constitucional, al precisar en la SU 027 del 5 de febrero de 2021, lo siguiente:

*“...2.2.2. Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.*

*2.2.3. No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones...*

*A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.*

*Los hechos nuevos*

*2.2.3.1. Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.*

*Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.*

*Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad.”*

Bajo estos presupuestos, considera el juzgado que no puede considerarse un hecho nuevo para activar la posibilidad de interponer una nueva acción de tutela, la resolución emitida por la UGPP, en donde se declaró la falta de competencia para pronunciarse sobre la reliquidación pensional solicitada por la accionante a través de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución RDP 013949 del 31 de mayo de 2023 que negó la reliquidación de pensión de vejez, por adelantarse

un proceso administrativo ante el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, por cuanto este hecho fue objeto de debate y estudio por el juez civil del circuito, al considerar que la entidad accionada con la notificación a la actora de dar por suspendido el trámite de reconocimiento de la reliquidación por la prejudicialidad del proceso que se inició ante la jurisdicción contencioso administrativa, dio respuesta a su petición independientemente de la resolución positiva a su favor, considerando que lo aquí debatido es un asunto eminentemente legal que debe ser decidido por la justicia ordinaria.

Es más, en este momento el abogado de la actora en tutela, subsanó la demanda Administrativa y a la fecha se encuentra el expediente activo al Despacho para realizar estudio de admisión de la demanda, según lo informado por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, en donde se busca a través de otro mecanismo judicial como es el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la nulidad de la resolución emitida por la entidad accionada, que niegan la reliquidación pensional de la actora, razón por la cual se declaró sin competencia la parte accionada hasta que se emita decisión de fondo para resolver sobre la reliquidación de pensión de vejez.

Lo anteriormente expuesto, permite concluir a esta Juez Constitucional que se reúnen los presupuestos para considerar que estamos frente a una demanda de tutela temeraria por parte de la accionante, señora **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON**, como quiera se satisfacen en los dos procedimientos de la acción constitucional de tutela tramitados uno ante la jurisdicción civil y el otro ante la justicia penal, los requisitos de identidad de partes, identidad de causa, y causa petendi.

Así las cosas, resulta relevante analizar si la señora **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON** se hace acreedora de imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, por haber actuado de manera temeraria, dado que no está permitido interponer dos acciones de tutela por los mismos hechos<sup>8</sup>, circunstancia que en este evento, se evidencia no fue producto de un actuar doloso, ni de mala fe de la accionante sino de su desconocimiento frente a los efectos de la prejudicialidad invocada por la UGPP para abstenerse de resolver los recursos frente

---

<sup>8</sup> Solicitud radicada el 21 de junio de 2023 por medio de la cual interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la resolución RDP 013949 del 31 de mayo de 2023 que negó la reliquidación de pensión de vejez, solicitando se proceda a reliquidar la pensión especial de jubilación.

a la resolución que negó la reliquidación de su pensión de vejez, que también reclama por la jurisdicción ordinaria mediante una acción contencioso administrativa a través de la nulidad y el restablecimiento del derecho, por tanto el juzgado se abstiene de sancionar a la actora por temeridad, pero si se le conmina a la demandante que en el futuro se abstenga de un actuar similar, esto es, acudir a la jurisdicción constitucional reclamando la misma pretensión, que ya ha sido debatida y decidida por un Juez de tutela.

Ahora bien, es preciso dejar presente que la entidad accionada UGPP en la contestación de la demanda informo a esta célula judicial que en dicha entidad, obra nueva petición elevada por la accionante ARAUJO CALDERON el día 26 de enero de 2024 bajo radicado de entrada No. 2024500500169802 en la que solicita la reliquidación de su prestación, solicitud que se encuentra dando el respectivo trámite administrativo que permita dentro de los términos otorgados, es decir los cuatro meses que se establecen para dar respuesta a la solicitud de carácter pensional, los cuales se empiezan a contar una vez la documentación se encuentre completa.

Puntual término que ha sido decantado en reiteradas oportunidades por el máximo Tribunal Constitucional así:

*“...Derecho de petición en materia pensional*

*32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas .*

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible , así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido ”.*

*El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.*

33. *En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.*

*De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.*

*Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

34. *Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2011, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.*

*Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:*

*Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

*Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

*(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

*(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

35. *En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo...”<sup>9</sup>.*

En el presente caso tampoco se evidencia vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, por parte de la UGPP, por cuanto en la demanda de tutela la actora no informó que había radicado un nuevo derecho de petición haciendo la reclamación nuevamente de la reliquidación de pensión, como lo advirtió la parte demandada, aclarando que aún se encuentra dentro del término estipulado por la ley para resolver la reclamación, esto es, cuatro meses.

Así las cosas, a la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido ni si quiera un mes desde la radicación de la solicitud nuevamente de la reliquidación

<sup>9</sup> Sentencia T-155-20218, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

de su pensión, que fue elevada el día 26 de enero de 2024 bajo el No. 2024500500169802, máxime que la accionada en el plazo de los 15 días informo a la actora enviado al número telefónico indicado en la solicitud mensaje de texto sobre las gestiones desarrolladas por la entidad respecto de su nueva petición; cumpliendo con el termino de los 15 días previstos en la ley para indicar al solicitante las gestiones realizadas por la entidad en punto al derecho reclamado, es más la accionante puede consultar el estado del trámite de su solicitud en la página web de la entidad ([www.ugpp.gov.co/edt/](http://www.ugpp.gov.co/edt/)), habilitada las 24 horas del día para que el ciudadano consulte el estado de la solicitud pensional radicada.

Finalmente, considera el despacho que pese a ser la accionante un sujeto de especial protección atendiendo su edad, por encontrarse dentro de las denominadas personas de la tercera edad, este solo hecho no es suficiente para que prospere de manera excepcional la acción de tutela, pues es necesario analizar el cumplimiento de otras variables o condiciones que obliguen al reconocimiento de un derecho prestacional a efectos de prosperar la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio.

En este sentido tenemos que la accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser inminente y grave, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad, pues del libelo de la tutela se extracta que la señora MARIA TERESA ARAUJO CALDERON se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en el régimen CONTRIBUTIVO, no se ve afectado su mínimo vital pues está devengando una mesada pensional, sin avizorar el juzgado una precaria situación económica que afecte su calidad de vida.

Por lo anteriormente expuesto, se negará por improcedente el amparo constitucional interpuesto por el señora **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la señora **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON** por acción u omisión, como quiera que esta entidad, se encuentra en termino para resolver la solicitud de reliquidación de su prestación, elevada el 26 de febrero hogaño.

En cuanto a la desvinculación de esta acción constitucional del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, este despacho no hará pronunciamiento ni emitirá orden alguna al respecto, por cuanto dicha autoridad no fue vinculada a la presente acción tutelar, sino solamente se le requirió información del estado actual de proceso administrativo; en igual sentido sucedió con el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela del derecho fundamental de petición, seguridad social, debido proceso y derechos adquiridos, reclamado por **MARIA TERESA ARAUJO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.494.724, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 010 Especializado**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad8595ed6327e2f07218b62c27410fd80d426d18aacd886a09f51297338f04f**

Documento generado en 21/02/2024 02:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**